



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 23 de enero del 2022, entre los clubes CD San Roque de Lepe SAD y Cádiz CF "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD SAN ROQUE DE LEPE SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Jose Avila Martinez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 111,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Jose A Ruiz Ortega**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 111,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CÁDIZ CF "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Ousmane Traore**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Cordero Martinez Corbala**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Mamadou Mbaye**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 286,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Cádiz CF, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Cádiz Club de Fútbol, SAD, ha formulado alegaciones en relación al partido celebrado el pasado domingo día 23 de enero, entre el CD San Roque de Lepe SAD y CÁDIZ CLUB DE FUTBOL B, correspondiente a la jornada 18 del Campeonato de Segunda B-Segunda RFEF Grupo 4, encuentro en el que fue expulsado el jugador de dicho club don Mamadou Mbaye, según refiere el Acta Arbitral en el minuto 57 por “Jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

Entiende el citado club que a la vista de las imágenes que se acompañan, se observa que don Mamadou Mbaye no golpea el balón con la mano de manera voluntaria, ya que el balón le golpea en el brazo sin que el jugador hiciese ningún movimiento en dirección del balón, muy al contrario, las manos se encuentran pegadas al cuerpo en su posición natural.

Sobre dicho particular, aporta la Circular número 3 del Comité Técnico de Árbitros Temporada 2021/2022 en el que se establecen los criterios para considerar infracción en casos como el que aquí nos ocupa.

Segundo.- En relación con las citadas alegaciones cabe manifestar que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables,





Resolución de Competición

quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que la apreciación del árbitro en cuanto a la aplicación de las reglas del juego, que resultan ser cuestiones interpretativas de cada jugada en cuestión, incluso cuando el árbitro pueda equivocarse en dicha apreciación, debe prevalecer la decisión técnica que haya adoptada así como la consiguiente disciplinaria, quedando vedado a los comités disciplinarios sustituir la subjetiva interpretación del árbitro por otra distinta, razón por la que no resulta posible acoger las alegaciones formuladas.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

